



Vistos, para resolver en definitiva el **Juicio Oral Mercantil**
7346/2025-I-B, promovido por **** (parte actora),
 contra **** (parte demandada).

CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. COMPETENCIA. Este **Juzgado Segundo de Distrito en Materia Mercantil Federal en el Estado de Tabasco**, es constitucional y legalmente competente para resolver este juicio, con apoyo en lo dispuesto en los artículos 104, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 56 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 1, 75, fracción V, 1049, 1090, 1092, 1094, fracciones I, II y III, 1390 Bis a 1390 Bis 49 del Código de Comercio; así como conforme a lo señalado en los Acuerdos Generales 3/2013 y, 103/2022¹, del Pleno del entonces Consejo de la Judicatura Federal, este último publicado en el Diario Oficial de la Federación el dieciséis de diciembre de dos mil veintidós; que establecen la creación de los juzgados especializados en materia mercantil, así como la delimitación de la competencia territorial particularmente de este juzgado de distrito.

Lo anterior, en virtud de que se reclaman prestaciones derivadas de la interpretación de un contrato de suministro eléctrico, en el que participa una entidad encargada de abastecer a la población de dicho servicio público, respecto de un inmueble que se ubica dentro del territorio en que este juzgado ejerce jurisdicción.

SEGUNDO. PROCEDENCIA DE LA VÍA. La vía **oral mercantil** intentada por la parte actora es procedente, conforme a lo dispuesto por los artículos 4, 75, fracción V, 1049, 1055 y 1390 Bis del Código de Comercio, dado que la acción de nulidad ejercida versa sobre un acto de comercio relativo

¹ ACUERDO GENERAL 103/2022, DEL PLENO DEL ENTONCES CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, RELATIVO A LA CREACIÓN, DENOMINACIÓN E INICIO DE FUNCIONES DEL JUZGADO SEGUNDO DE DISTRITO EN MATERIA MERCANTIL FEDERAL EN EL ESTADO DE TABASCO, CON RESIDENCIA EN VILLAHERMOSA, ASÍ COMO SU COMPETENCIA, JURISDICCIÓN TERRITORIAL, DOMICILIO, REGLAS DE TURNO, SISTEMA DE RECEPCIÓN Y DISTRIBUCIÓN DE ASUNTOS ENTRE LOS JUZGADOS DE DISTRITO DE LA MATERIA INDICADA; AL CAMBIO DE DENOMINACIÓN DEL JUZGADO DE DISTRITO EN MATERIA MERCANTIL FEDERAL DEL MISMO DISTRITO Y RESIDENCIA; A LA CREACIÓN E INICIO DE FUNCIONES DE LA OFICINA DE CORRESPONDENCIA COMÚN QUE LES PRESTARÁ SERVICIO; Y QUE REFORMA EL SIMILAR 3/2013, RELATIVO A LA DETERMINACIÓN DEL NÚMERO Y LÍMITES TERRITORIALES DE LOS CIRCUITOS JUDICIALES EN QUE SE DIVIDE LA REPÚBLICA MEXICANA; Y AL NÚMERO, A LA JURISDICCIÓN TERRITORIAL Y ESPECIALIZACIÓN POR MATERIA DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO, LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE APELACIÓN Y DE LOS JUZGADOS DE DISTRITO.



no estable
s Il.1o.51 C
residencia en
O ORAL M
PRESTA
TUADOS P
O DEL CO
E ELECTR
NTÍA QUE

**PRESTAMOS
TUADOS POR
O DEL CO
E ELECTR
NTÍA QUE**

DERAL DE
25, 27 Y 28
RIO OFICIA
NO MODIFI
ADOS DE
LO QUE
IMIRSE EN

ar establec
plimiento de
en ese acue

n ejerce la
a quien pue
echo a su f

² Visible en la página 2869, Libro 45, Agosto de 2017, Tomo IV, registro [2014997](#), Décima Época, del Semanario Judicial de la Federación v su Gaceta.



En el caso, la parte **actora** se encuentra legitimada para intervenir en la presente causa, en términos de lo establecido por los artículos 1056 del Código de Comercio³ y 1° del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la legislación mercantil, ya que comparece por derecho propio a demandar la nulidad **del aviso de cobro por ajuste a la facturación** efectuado al servicio de energía eléctrica, con registro permanente de usuario *****.

Legitimación de la parte demandada

La parte demandada ***** también está legitimada en la causa, pues de las constancias exhibidas, se advierte que el proceso de revisión del ajuste impugnado fue producto de la revisión al sistema de medición e instalación eléctrica del accionante, efectuado por personal de la enjuiciada.

Por lo que, si la parte demandada desplegó la aludida revisión y determinó los valores a ajustar de energía eléctrica consumida y no facturada con base en su normativa en materia de energía eléctrica, además que el **Responsable de Zona Comercial, Zona Comercial Villahermosa**, como empresa pública del Estado, Entidad de la Administración Pública Federal sectorizada a la Secretaría de Energía, emitió el aviso de cobro respectivo; por consiguiente, la referida **empresa pública** está legitimada pasivamente para responder del reclamo que hace la parte actora.

Asimismo, de conformidad con los **artículos tercero y décimo primero transitorios**⁴ de la Ley de la Empresa Pública del Estado,

³ **Artículo. 1056.** Todo el que, conforme a la ley esté en el pleno ejercicio de sus derechos puede comparecer en juicio. Aquellos que no se hallen en el caso anterior, comparecerán a juicio por medio de sus representantes legítimos o los que deban suplir su incapacidad conforme a derecho. Los ausentes e ignorados serán representados como se previene en el Código Civil Federal.

⁴ **Tercero.-** La Comisión Federal de Electricidad se transforma en empresa pública del Estado derivado de la entrada en vigor del Decreto por el que se reforman el párrafo quinto del artículo 25, los párrafos

***** ** ***** dicho ente absorbió todos los derechos y obligaciones de sus empresas productivas subsidiarias extintas a partir de la entrada en vigor de la citada legislación.

CUARTO. ESTUDIO DE FONDO RESPECTO A LA LITIS. La parte actora ejerció la acción de nulidad absoluta del formato de aviso de cobro por ajuste a la facturación efectuado al servicio de energía eléctrica, con registro permanente de usuario ***** , el cual se encuentra a su nombre, por la cantidad de ***** (***** ***** * **** *
***** pesos 00/100 moneda nacional).

En esencia, la parte actora reclama la nulidad del aviso de cobro por ajuste a la facturación sobre la base de que no se le dio el aviso y tampoco se cumplió con el proceso de verificación y/o revisión llevado a cabo en su domicilio, por no acatar la normativa que especifica el proceso y, por el contrario, la parte demandada sostiene su legalidad; de ahí que esta última parte es a quien le recae la carga probatoria, debido a que cuenta con mayores elementos de prueba a su alcance para corroborar su dicho -documentos y registros necesarios e idóneos en los que funden su actuar- y, por tanto, deberá demostrar sus excepciones.

Ahora bien, para resolver la presente *litis*, es menester señalar que la acción de nulidad ejercida por el accionante, respecto a las prestaciones reclamadas; y el análisis de las excepciones y defensas opuestas por la demandada, se fundan en que se acrediten, o no, los siguientes elementos:

sexto y séptimo del artículo 27 y el párrafo cuarto del artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de áreas y empresas estratégicas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de octubre de 2024, en cumplimiento a su transitorio segundo, y en los términos de la presente Ley.

Conocimiento
fundamento

ste a la fact
DE LA ACCIÓN

... por la parte a
... realización
... es, en caso

artículos 119
mandada a

mandada a
ue dio lugar

ables
menester t
ge la actuac

ge la actual
stes de facto
s usuarios

****, se col
ajuste recl

Contrato vigente
el contrato
el Diario C

ato de adhi
o el **siete de**
e la contro
aplicable, p
energía eléc
rminos de l
supletoria
u Reglamen
los precep
s efectos cr
con lo pact
ales vigente

contractual
e acatar lo
ley aplicabl
relación jun
atantes en
pero que
; se estable

s efectos cre
con lo pacta



contractual

el acuerdo
que, basta

contiene n
verificación

la Ley de la
en las élites

Lo anterior se robustece si se considera que, los contratos de adhesión -en el caso de suministro de energía eléctrica- deben interpretarse procurando proteger los intereses de los usuarios finales, quienes se encuentran en desventaja al verse obligados a celebrar los contratos en los términos establecidos ya que no tienen injerencia en cuanto a los términos y condiciones que los rigen y, por tanto, deben ser interpretados a su favor, con base en las leyes que resulten más favorables para el consumidor, conforme a la jurisprudencia 1a./J. 131/2023 (11a.), de la entonces Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, rubro: ***“CLÁUSULAS ABUSIVAS EN CONTRATOS DE ADHESIÓN. SON ESTIPULACIONES QUE CAUSAN UN DESEQUILIBRIO DE DERECHOS U OBLIGACIONES EN PERJUICIO DEL USUARIO O CONSUMIDOR”***.

Cabe señalar que el criterio anterior ha sido sostenido reiteradamente por el Tribunal Colegiado en Materia Civil del Décimo Circuito en diversas ejecutorias de su índice.

⁷ **Décimo Primero.** Todas las disposiciones, normas, lineamientos, políticas, criterios y demás normatividad emitida por cualquier órgano o unidad administrativa de la Comisión Federal de Electricidad o de sus empresas productivas subsidiarias que se extinguen, continúan en vigor en lo que no se opongan a esta Ley o a las resoluciones emitidas por la Secretaría de Energía, **hasta en tanto los órganos o unidades administrativas competentes emitan nuevas normas o determinen su reforma o abrogación.** **Décimo.** Los contratos, así como cualquier otro acto que derive de los mismos que hayan sido **celebrados con las empresas productivas del Estado** y sus subsidiarias al amparo de la Ley de la Industria Eléctrica, se deben transferir a las Empresas Públicas del Estado, por lo que continúan rigiéndose en los términos establecidos en los actos jurídicos y las demás disposiciones emanadas de dicha Ley, y en lo que no se oponga a lo anterior, por lo dispuesto en la Ley del Sector Eléctrico y sus artículos transitorios.”



Los ajustes de facturación de energía eléctrica surgen a consecuencia de las revisiones a los sistemas de medición y la instalación eléctrica de los usuarios finales, en las que el personal de la ***** detecta anomalías que alteran o impiden el correcto funcionamiento e integridad de los mismos, o se encuentran fallas o errores en los equipos de medición, o bien, se advierta que la facturación es incorrecta derivado de la aplicación de una tarifa que no corresponde al tipo de usuario, según lo establecido en la cláusula novena de la aludida convención mercantil.

Tal procedimiento, en lo que interesa para este caso y de conformidad con la **cláusula novena**⁸ del contrato de adhesión y los artículos 107, 110 y 113 del Reglamento de la Ley de la Industria Eléctrica,⁹ exigen que ***** ** ***** realice lo

El Distribuidor realizará las revisiones a cuenta del "SUMINISTRADOR" conforme a lo siguiente:

A. El personal del Distribuidor se identificará con gafete vigente con fotografía y el aviso con el número de servicio respectivo ante el "USUARIO DE SUMINISTRO BÁSICO" o con la persona, mayor de edad, que se encuentre en el domicilio a fin de que el personal del Distribuidor acceda al inmueble e inicie la revisión de los Sistemas de Medición e instalaciones eléctricas relacionadas. El personal del Distribuidor detallará en la Constancia de Revisión con quién se haya atendido la revisión.

B. El personal del Distribuidor deberá informar a la persona con quien se atiende la revisión, previo a la realización de las mismas, si será necesario desconectar el interruptor general del Suministro Eléctrico.

C. El personal del Distribuidor deberá entregar una copia del aviso de revisión a la persona con quien se atiende la misma.

D. Si de la revisión, se encuentran anomalías en los Sistemas de Medición o en las instalaciones eléctricas, que alteren o impidan el correcto funcionamiento e integridad de los mismos, o se encuentran fallas o errores en los equipos de medición o bien se detecta que la Facturación es incorrecta derivado de la aplicación de una tarifa que no corresponde al tipo de usuario, se levantará una constancia de revisión de dicha situación. La persona con quien se entienda la visita podrá plasmar en la constancia de revisión lo que a su derecho convenga.

E. Se deberá dejar asentado en la constancia de revisión los números de sellos de los componentes del Sistema de Medición encontrados con respecto de la última revisión realizada, o bien respecto de la última verificación efectuada por una UVA, para asegurar que dichos números coinciden con los últimos instalados.

F. Se dejará copia de la constancia de revisión a la persona con la que se entendió la misma, recabando el personal del Distribuidor el acuse de recibido de dicha constancia. La constancia de revisión será válida aun cuando se niegue a firmarla dicha persona.

G. Al término de la revisión, el personal del Distribuidor instalará dispositivos y sellos de aseguramiento a los componentes del Sistema de Medición, mismos que deberán de mantenerse íntegros hasta la próxima revisión o en su caso verificación realizada por una UVA o por una UVIE, obligándose el "USUARIO DE SUMINISTRO BÁSICO" a dar aviso inmediato al "SUMINISTRADO" de detectarse su ausencia o alteración, a fin de evitar cualquier responsabilidad.

H. En caso de que no sea posible realizar la revisión, se asentará tal circunstancia en la constancia de revisión, informando tal situación al "SUMINISTRADOR".

I. Cuando el Distribuidor detecte alguna anomalía en los equipos o instrumentos de medición que alteren o impidan su correcto funcionamiento o detecte que se generó alguna afectación a la integridad de los instrumentos o equipos de medición procederá la Suspensión del Suministro Eléctrico hasta en tanto no se realice el pago correspondiente, entre el "USUARIO DE SUMINISTRO BÁSICO" y el "SUMINISTRADOR". (...)

⁹ **Artículo 107.-** Los verificadores e inspectores autorizados por la Secretaría y la CRE deberán contar con documento oficial de identificación y los elementos necesarios para realzar la práctica completa y eficaz de las visitas de verificación o inspección. **Los verificadores e inspectores deberán contar también con el orden de verificación o inspección correspondiente**, la cual deberá ser dirigida a quien se le vaya a practicar la visita de verificación o inspección; la fecha en que se llevará a cabo la visita de verificación e inspección; el domicilio en el que se practicarán estas visitas; **el periodo que abarcará la visita** y demás



1. Contar con un aviso u orden de revisión y/o verificación que señale el período que abarcará la visita el cual deberá mostrar y entregar en copia al usuario **o alguien mayor de edad** que se encuentre en el domicilio, a fin de que el personal de la demandada acceda al inmueble e inicie la revisión de los sistemas de medición e instalación eléctrica del usuario;

3. El personal de la ***** ** ***** obtendrá los resultados de la revisión, así como los parámetros eléctricos que se deberán ajustar al servicio correspondiente, a efecto de que se emita el aviso de cobro respectivo y se notifique al usuario.

circunstancias que deban ser tomadas en consideración por la Secretaría o la CRE. Asimismo, la orden de verificación o inspección deberá señalar el fundamento legal para la práctica de la visita y el objeto de la verificación o inspección. Los verificadores e inspectores tendrán libre acceso a los inmuebles, locales e instalaciones de los permisionarios, usuarios, consumidores y demás Integrantes de la Industria Eléctrica a fin de dar cumplimiento con la orden de visita de verificación o inspección y será obligación de los usuarios, consumidores o propietarios correspondientes, así como de los Integrantes de la Industria Eléctrica, en su caso, prestar todas las facilidades para que se practiquen dichas visitas de verificación o inspección, y dar las instrucciones a sus representantes o personal a su cargo, para que no opongan obstáculo alguno a dicha verificación o inspección. El sujeto de la verificación o inspección deberá notificar con anticipación el retiro o sustitución de su personal."

procederá como sigue: (...) Cuando derivado de la verificación al equipo, aparato o instrumento de medición se realice la sustitución de éste y se ajuste la facturación, el Transportista o Distribuidor deberá elaborar una **constancia en la que describa el desarrollo de la verificación**, el estado del equipo, aparato o instrumento de medición con respecto a la norma oficial mexicana aplicable; cuando no exista ésta, con las especificaciones internacionales, las del país de origen o, a falta de éstas, las del fabricante y, en su caso, asentar los motivos que dieron origen al ajuste de la facturación. El Transportista o Distribuidor deberá dar copia de la constancia con firma autógrafa al Usuario Final...(...)



JUICIO ORAL MERCANTIL 7346/2025-I-B

período que abarcará la visita, del cual se dejará copia al interesado para posteriormente desahogar la diligencia, en presencia de dos testigos propuestos por quien atendió la visita o por el inspector, ante la negativa de aquél, levantándose constancia de todo lo que acontezca en el acto, cuya copia también deberá ser entregada.

Así las cosas, se tiene que la demandada refirió que derivado del procedimiento de revisión o verificación se **identificó y determinó los kilowatts hora consumidos y no pagados por el usuario**; por lo que, para acreditar la **legalidad del procedimiento de revisión**, ofreció y le fueron admitidas, como pruebas, las siguientes:

1. **Documental privada digitalizada** consistente en el aviso de revisión al sistema de medición y la instalación eléctrica de **veintiséis de junio de dos mil veinticuatro**, en el servicio con registro permanente de usuario *********, en el domicilio ubicado en calle ******* ** ***** ***** ** **** ***

a nombre de *****

consistente en la copia simple del aviso de cobro por ajuste a la facturación ***** , de quince de julio de dos mil veinticinco, por la cantidad de \$ ***** (***** ***** * **** pesos 00/100 moneda nacional), con registro permanente de usuario ***** , a nombre de **** ***** , ofrecida y exhibida por su contraparte.

en su doble aspecto, legal y humana; e,

Al respecto, se hace notar que, las documentales mencionadas tienen valor probatorio pleno, en términos de los artículos 1238, 1242 y 1296 del Código de Comercio, en relación con el numeral 3o

[illegible]

llevado a cabo por la demandada.

Falta de aviso oportuno de la revisión

En principio, se toma en cuenta que el desconocimiento de dicha diligencia puede resultar de la falta de notificación del aviso de revisión u orden de verificación o, bien, porque habiéndose realizado, no se haya hecho conforme al contrato de adhesión, la ley, reglamentos u ordenamientos que se estimen aplicables a ese tipo de actos; por lo que sobre esa base se analizará la causa de pedir de la parte actora.

Ahora bien, como se vio, el contrato impone a la demandada la obligación de que el inspector muestre el aviso de revisión al usuario o quien atienda la revisión, para que pueda ingresar al domicilio visitado y practique la revisión a los sistemas de medición.

Contrariamente a lo expuesto por la demandada, se considera que dicha obligación se verá satisfecha, en primer término, si se acredita que el aviso se entregó en un momento anterior y diverso a la práctica de la diligencia de revisión y pruebas al equipo de medición y la instalación eléctrica del usuario, pues es evidente que primero debe enterarse quien atienda al inspector del motivo de la presencia del personal de la enjuiciada, autorizar el desahogo de la revisión y permitirle a los revisores el acceso al domicilio visitado.

Se precisa que esto de ninguna forma implica que el aviso se deje a modo de citatorio al usuario para que espere al revisor en una fecha posterior, sino únicamente que el aviso se muestre y entregue en copia al interesado antes de que el inspector revise y haga las pruebas al equipo de medición e instalación eléctrica, precisamente, porque se trata del documento que ordena la diligencia y no se podría concebir su legalidad si esta se inicia y desahoga y al último se muestra y entrega el aviso al entrevistado, pues no se respetaría su derecho de estar presente en la diligencia, de autorizarla, de permitir la intromisión a su domicilio y de manifestar lo que a su derecho convenga en torno a las pruebas realizadas.

En ese tenor, al analizar el referido Aviso y la instrumental de actuaciones consistente en la Constancia de Revisión al Sistema de Medición y la Instalación Eléctrica, que obra en autos, **a la cual se le concede valor probatorio, ya que a la parte actora le fue admitida la instrumental de actuaciones** y, por ende, al haberse exhibido por la



JUICIO ORAL MERCANTIL 7346/2025-I-B

contraria, forma parte de las constancias que integran el juicio en que se actúa; contrariamente a lo expuesto por la parte actora, se acredita la realización de la diligencia de revisión al sistema de medición y la instalación eléctrica de la parte actora, de **veintiséis de junio de dos mil veinticuatro**; sin embargo, no resultan suficientes para acreditar la formalidad del procedimiento de revisión efectuado por el personal de la enjuiciada.

De ahí que, no se tenga certeza de que la parte actora tuvo a la vista el aviso de revisión y pudo imponerse de su contenido durante un tiempo considerable, para así comprender la naturaleza de la diligencia, permitir su desahogo y estar presente en la misma, aunado a que en el apartado de datos del usuario se asentó “no proporciona”, tanto en nombre, identificación ni firma.

Estas inconsistencias permiten evidenciar que lo contenido en dichas actuaciones es impreciso y, por ende, no se puede considerar fidedigna la información ahí plasmada; por lo que, ante tal circunstancia, debieron ser perfeccionadas con otros elementos de convicción.

Sin que obsten a lo anterior las fotografías exhibidas, pues no puede advertirse de ellas la entrega del aviso de revisión a quien supuestamente atendió la diligencia ni quién hace entrega del mismo.

Fundamento en el aviso de revisión

Del **aviso de revisión** exhibido, se advierte que éste **no contiene el fundamento legal** para practicarla.

Asimismo, no contiene el nombre de los inspectores que la realizarían, ya que sólo indica la fecha de su expedición, así como los datos del servicio de energía eléctrica inspeccionado (usuario, domicilio, Registro Permanente de Usuario, número del equipo de medición; la indicación de que quien atendió la diligencia no se identificó y no firmó); así como, que se realizaría una revisión al equipo de medición ahí descrito y el nombre de quien supuestamente entregó dicho aviso, **sin hacer alusión del articulado y la normativa sobre la cual fundamentan la revisión.**

Además, se advierte que ambas partes ofrecieron la se robustece la nulidad del ajuste a la facturación con la **presuncional legal y humana y**

de la enju
ja improced
oustecen la
ovente, pue
de que la
iormente me
la citada
s procesos c
uera emitido
cen a la pa
e ejerce.

[revisión al s](#)
ere valor pro
io en que se
eficia toda
isma adolec

Revisión al
onde debe a
ene mes y

[ación de do](#)
a indicó qu
testigos; le
arse a quie
con el regla
ayor de eda
de la enjuic
ue resulta u
a acerca de
stanciada en

la ciudad
s procesos c
uera emitido
cen a la pa
e ejerce.

revisión al s
ere valor pro
io en que s
eficia toda
sma adolec

Revisión al
onde debe a
ene mes y

ación de do

a indicó que los testigos; learse a quien con el reglamento mayor de edad de la enjuicio que resulta u acerca de stanciada en

la constante
relatividad rela



no se advierte que en dicha actuación hayan intervenido dos atestes, ya que no contiene el apartado relativo a la intervención de éstos.

Lo anterior, pues sólo obra, en lo que interesa, la firma del personal técnico de la demandada que realizó la verificación y pruebas al equipo de medición de energía eléctrica examinado, a saber **** * y, de quien no se asentó, en su caso, que hubiera participado con el carácter de testigo y la razón por la que se le hubiera designado como tal; máxime que el requisito contempla que sean dos atestes.

No se soslaya que, si bien obra el apartado de la **constancia de** **revisión** denominado ***“MANIFESTACIONES POR EL USUARIO FINAL O PERSONA QUE ATENDIÓ”***, lo cierto es que ese rubro se encuentra en el último apartado del acta (**apartado 7**) y corresponde a las expresiones finales que tuviere que realizar el usuario respecto de las anomalías advertidas en su sistema de medición e instalación eléctrica, además de que ahí no se le pregunta acerca del deseo de nombrar testigos, sino más bien de su opinión en torno a las irregularidades informadas por el verificador y al desahogo de la revisión.

Además, se advierte que ambas partes ofrecieron la **presuncional legal y humana y la instrumental de actuaciones**, mismas que a pesar de que tienen valor probatorio pleno en términos de los artículos 1294 y 1306 del Código de Comercio, en nada le benefician a la parte demandada pues no se advierte ninguna presunción a favor de la enjuiciada, ni mucho menos actuación que les favorezca y que haga improcedente la acción de nulidad que se ejerce; y por el contrario robustecen la nulidad del ajuste a la facturación pretendido por el promovente, pues con ellas se obtiene que la demandada no actuó apegada conforme la legislación anteriormente mencionada.

Ello es así puesto que es a la enjuiciada a quien le correspondía acreditar la licitud de los procesos de toma de lectura y que el ajuste a la facturación impugnado fuera emitido apegado a la normativa aplicable; actuaciones que le favorecen a la parte actora y que hacen procedente la acción de nulidad que se ejerce.

Objeción de la parte demandada a las probanzas ofrecidas por la actora

Por otro lado, se denota que la parte demandada al contestar la

Preceder al
ción de la

a los equip
ficar los aju
nd del citad

Factura ordinaria
supuesto o
el usuario
ndo las form

a jurisdicción

o de la part
un cobro
su esfera d

cimo prime
os Unidos
de la Ley d
uelta por el

Actis libelus



que no se advierte que la parte actora haya variado sus pretensiones o hechos aducidos en el escrito de demanda, pues el juicio siempre se siguió respecto de la acción de nulidad planteada contra el ajuste de mérito y sus consecuencias.

Finalmente, respecto a **todas aquellas excepciones y defensas que se deriven de la presente contestación de demanda o se llegaren a presentar durante el procedimiento**, deviene **infundada**, en razón que de la lectura de dicho ocurso no se advierte con meridiana claridad la existencia de diversa excepción, salvo las que se hicieron valer en el apartado correspondiente; además, las excepciones deben oponerse expresamente y no inferirse a base de presunciones, debido a que no pueden ser consideradas de oficio por el Juzgador, sino que es necesario que las haga valer la parte demandada.

QUINTO. GASTOS Y COSTAS. Resulta improcedente emitir condena en costas, por no actualizarse ninguno de los supuestos establecidos en el artículo 1084 del Código de Comercio, pues no existe evidencia en autos que alguna de las partes haya presentado documentos o testigos falsos o sobornados; la acción intentada en esta causa no es la ejecutiva mercantil sino la tramitada a través del juicio oral mercantil; no existen dos sentencias en la cual se haya condenado uniformemente a alguna de las partes; y no se declaró improcedente la acción o excepción alguna, ya que estas últimas se declararon infundadas.

Además, tampoco se advierte que las partes se hayan conducido con malicia; es decir, que hayan procedido con temeridad y mala fe, ejercitando acciones o defensas a sabiendas que son notoriamente improcedentes o injustificadas, tampoco se advierte la interposición de recursos o excepciones frívolos e improcedentes con el solo hecho de entorpecer el curso del procedimiento, de ahí, que no se emita condena en costas procesales.

Sumado a lo anterior, se advierte que la parte actora se encuentra representada por asesores jurídicos del **Instituto Federal de Defensoría Pública**, quienes en conformidad con el artículo 2 de la Ley Federal de Defensoría Pública¹³ deben brindarles sus servicios de forma gratuita, precisamente porque estos atienden a personas que se ubiquen en algún supuesto de vulnerabilidad que prevé el diverso numeral 15 de la propia

¹³ Artículo 2. El servicio de defensoría pública será gratuito. Se prestará bajo los principios de probidad, honradez y profesionalismo y de manera obligatoria, en los términos de esta Ley.

Por tanto, tampoco procedería condena al pago de costas, en su modalidad honorarios profesionales, por no percibir remuneración alguna por servicios de asistencia legal los asesores jurídicos de la parte actora.

SÉPTIMO. TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. De conformidad con los artículos 1, 4 y 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, los datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable; los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos, y aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, conforme con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales, será considerada como información confidencial, la que no estará sujeta a temporalidad alguna y solo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello. Por lo que para que este órgano jurisdiccional, en calidad de sujeto obligado, pueda permitir el acceso a dicha información confidencial, se deberá requerir el consentimiento de los particulares titulares de la misma; salvo las excepciones que para tal efecto prevé el diverso numeral 119 de la citada ley.

ARACELI LEON NAVARRO
706a6620636a6b3300000000000000000011244-
23/03/27 18:23:58



Expedientes.

Por lo expuesto y fundado se:

RESUELVE

PRIMERO. COMPETENCIA. Este Juzgado Segundo de Distrito en Materia Mercantil Federal en el Estado de Tabasco, es constitucional y legalmente competente para resolver este juicio.

SEGUNDO. ACCIÓN PRINCIPAL FUNDADA. La parte actora, *****,
***** , acreditó los elementos de su acción; mientras que la
demandada, ***** ** ***** , no justificó las
excepciones que hizo valer.

TERCERO. NULIDAD. Se declara la **nulidad** del cargo determinado en el aviso de cobro por ajuste a la facturación ***** por la cantidad de \$***** (***** ***** * **** * ** *****) **pesos 00/100 moneda nacional**), respecto del servicio con registro permanente de usuario *****.

CUARTO. CONDENA. Se condena a ***** a que cancele la existencia en sus registros o archivos informáticos **del adeudo** determinado a cargo de la parte actora, derivado del **ajuste a la facturación** anulado.

QUINTO. PLAZO PARA CUMPLIR CON LA SENTENCIA. Se otorga a la parte demandada el término de **tres días hábiles**,¹⁴ contado a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación de esta sentencia, para que acredite haber dado cumplimiento a los resolutivos anteriores.

SEXTO. GASTOS Y COSTAS. Se absuelve de estas prestaciones, por lo expuesto en la parte considerativa de esta resolución.

SÉPTIMO. PUBLICACIÓN DE LA SENTENCIA. La presente resolución será publicable en términos de lo establecido en el **último** considerando de este fallo.

Con fundamento en el artículo 1390 Bis 22 del Código de Comercio, quedan debidamente notificadas las partes de la resolución que antecede.

¹⁴Artículo 1079, fracción VI del Código de Comercio.

PDF - Versión Pública



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:

166183545_4401000040598929008.p7m

Autoridad Certificadora:

Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal

Firmante(s): 2

FIRMANTE				
Nombre:	ARACELI LEON NAVARRO		Validez:	BIEN Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.01.12.44		Revocación:	Bien No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	04/09/26 18:22:48 - 04/09/26 12:22:48		Status:	Bien Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	aa 83 89 48 8f 3d 2f c5 66 2c e0 cc 25 9f 81 44 7c 0a 31 7e 72 9f 48 a5 ca fb 8d 52 aa 22 e2 cc 35 55 9c f6 6a db 81 11 74 ec 76 e1 9d 2f 45 5f ec d2 cf 2a 1f fc 49 cc d6 b0 86 d6 46 83 ea 13 85 8d d5 85 3d 0b e6 e0 41 43 12 e1 2c dd e6 80 66 f3 64 e0 15 8b 52 fe ab 9b 6b 40 a6 c0 59 dd 45 31 83 72 63 1c c3 9c c4 9a f6 d6 37 c3 19 6c 9d c5 f5 68 06 78 9e 3c 11 99 3c bc 38 6c de c9 5c 73 da 4e 49 48 40 10 59 3c 94 27 30 cc 9c 4e 57 9c cd 8d 10 5e d0 77 fe 43 be 57 5a b5 ec 6c d5 f3 c9 f6 4e 0a a4 7d 70 17 c1 eb c2 7d ff 1c 3a c2 6c 78 4b b0 d9 5b 0d 8b 61 71 32 2e 8f 9d 0d 35 ff 81 c8 4c 46 8f 43 74 7c 64 16 60 d7 43 7e c7 0e a3 a6 9c b7 10 28 43 9a 40 d1 4e b6 8d ff e4 96 34 f3 85 ae fb 59 1b 7e d7 db fe 03 85 c3 1c af f1 a3 98 e3 8b 54 12 ce d2 53 97 a4 34 2a c9 91 a4 04 1f 39 ba 4b 8f 41 57 e6 04 c5 8a 04 84 09 60 8b 15 a5 6e 94 b9 e0 41 ed 44 16 67 9c 1d 86 88 5b 72 98 5a 51 cf 99 2c cb bc 1b 42 e6 b0 0f 3b e9 39 01 70 fa 88 93 d5 d2 00 07 f4 d3 f7 3d 9f f5 99 b4 6f 7f e4 85 be 74 e7 cc 75 15 99 81 a3 b0 95 7d 32 0b 93 27 6d 9a c2 e6 06 2a aa fd da e8 ad 1b 54 17 c5 13 37 9c 67 88 b3 43 d1 2c 28 62 e0 07 43 92 75 f1 c7 96 d5 88 be			
OCSP				
Fecha: (UTC/ CDMX)	04/09/26 18:22:48 - 04/09/26 12:22:48			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.01.12.44			
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	04/09/26 18:22:49 - 04/09/26 12:22:49			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	201795638			
Datos estampillados:	s9EgHCz3Rve1W6PIBPBiziR/Bvo=			



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	KRISTHIAN ALVAREZ DEL CASTILLO HUERGO	Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.46.2d	Revocación:	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	04/09/26 22:42:03 - 04/09/26 16:42:03	Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	0c 1a 20 f3 bc 72 90 04 1c 4f 26 19 98 bd f8 3f 57 f5 27 b9 75 87 6a 42 c6 38 b0 b0 9c bc 09 d6 df 6d 5c ac ea 72 c9 73 64 4a 62 be 67 e8 0a 0e ba 27 44 d3 18 c4 c8 af bf ea 7b 6e bf d3 fd 86 dd 46 da 98 46 71 9b 07 e9 9a e9 57 34 a3 5b 02 4b 72 35 62 f5 36 65 94 32 c0 3c 77 a5 2a b1 75 84 98 c8 d3 76 e5 bf 67 33 46 02 43 8c 18 7f e7 de c3 35 ba fc 12 05 b5 8b ff 50 19 a1 77 e6 73 19 aa 3d aa 32 c8 57 ef 1b 0b 6e 9c bd e8 10 a9 9a 95 f2 69 bf e5 77 5e 90 7e 68 45 91 31 52 7c 66 cb 09 77 18 1c cf 92 6c f1 49 53 ce b5 79 3e 91 e2 bc 38 11 19 c0 e8 90 fb 2b 06 ec c0 9f 93 c0 f2 85 c0 f3 91 70 58 00 a4 a3 90 ff f1 a3 f4 bf 84 c2 09 53 1d 90 0c fd 94 a4 fd c7 d2 78 92 65 03 5f 95 e3 0c 01 76 fb e4 a8 01 68 1a 91 74 c6 a1 3a 60 08 94 0e 98 a6 66 8a 45 3f f3 3f fe f9 68 9f 09 2c 78 42 b4 17 5c a5 44 ae 27 e5 56 e3 12 0c e4 14 3b ca 3b 4a e6 26 3b 6b 65 a8 37 ca 62 c5 b8 d9 98 09 09 d4 d7 80 75 2a 4e a4 da 49 4d 77 7f 46 19 f6 00 70 af 00 14 bc 48 c4 d9 fb 1d 8e 69 21 0f f1 3a 9d 28 2d a2 ee bc c8 e1 69 99 5b ac 74 01 b8 18 28 47 2a 6f 0b 49 74 5f ba 2d ed 81 42 96 f3 e7 42 b9 d6 eb 6e 6e 67 e8 9b a8 54 d1 62 6c 3a 93 44 50 6d eb 4c e1 5d 3b			
OCSP				
Fecha: (UTC/ CDMX)	04/09/26 22:42:03 - 04/09/26 16:42:03			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.46.2d			
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	04/09/26 22:42:03 - 04/09/26 16:42:03			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	202096440			
Datos estampillados:	SMQqldA72oVegc1IKD9zCPrRDlg=			

El cuatro de septiembre de dos mil veintiseis, la licenciada Araceli León Navarro, Secretario(a), con adscripción en el Juzgado Segundo de Distrito en Materia Mercantil Federal en el Estado de Tabasco, hago constar y certifico que en esta versión pública no existe información clasificada como confidencial o reservada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Conste.